TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A´-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2020-000367-00**
DEMANDANTE:	**JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ**
DEMANDANDO:	**NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: RESUELVE SOLICITUD Y RECHAZA DEMANDA

Visto los informes secretariales que anteceden del 22 y 28 de julio de 2020, y revisado el contenido de los escritos presentados por el accionante, procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

1.1. El señor **JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ** interpuso el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra la **NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN**

PÚBLICA para que den cumplimiento al numeral 4° del artículo 20 de la Ley 909 de 2004 (fls. 1-4 C1).

1.2 En auto del 10 de julio de 2020 el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá- Sección Segunda, remitió por competencia la demanda por haber sido promovida contra una autoridad del orden nacional (fl. 6-7 C.1).

1.3 Repartido el presente medio de control ante esta Corporación (fl. 8 C.1) y revisado su contenido, el Despacho mediante auto del 14 de julio de 2020 inadmitió la demanda por no cumplir algunos de los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

1.4 El 21 de julio del año en curso, el accionante presentó escrito llamando la atención sobre la competencia para conocer la demanda, sin hacer ningún tipo de solicitud en particular y sin haber subsanado los defectos indicados en el auto inadmisorio.

1.5 El 28 de julio de 2020, el accionante presentó escrito indicando que desiste del recurso de reposición que interpuso sobre el auto inadmisorio.

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a pronunciarse sobre los escritos presentados por el accionante, así como frente a la ausencia de corrección de la demanda dentro del presente medio de control así:

i) Sobre el escrito presentado el 21 de julio de 2020:

Advierte el accionante que la demanda fue remitida por competencia por el Juzgado 29 Administrativo Oral de Bogotá al Tribunal en aplicación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 y llama la atención diciendo que, el artículo 3° de la Ley 393 de 1997 dispuso la competencia en primera instancia a los jueces administrativos y en segunda instancia al Tribunal.

Al respecto, debe precisarse que la competencia para conocer del presente medio de control cuando sea interpuesta contra entidades del orden nacional, corresponde en primera instancia a los Tribunales Administrativos, acorde a lo señalado en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1433 de 2011 que preceptúa lo siguiente:

> *[3]ARTËCULO 152. COMPETENCIA DE LOSTRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativosconocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(...)*
>
> *16.De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen fXnciones adminis‖ra‖iYas´.*

Como en este caso las accionadas eran la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública, entidades del orden nacional, la remisión por competencia efectuada por el Juzgado 29 Administrativo Oral de Bogotá al Tribunal Administrativo de

Cundinamarca, resultaba procedente y acorde a la norma de procedimiento.

ii) Sobre el escrito presentado el 28 de julio de 2020:

El accionante presentó escrito indicando que *³respetuosamente manifiesto que desisto del recurso de reposición que interpuse sobre el aXWo inadmisorio de mi demanda´*.

Al respecto, debe señalarse en el documento del 21 de julio no se observó que se mencionara que el mismo correspondía a la interposición de un recurso de reposición que estuviera debidamente justificado y sustentado, ni que fuera presentado contra alguna actuación del Despacho Ponente, tampoco expresó que contuviera alguna solicitud en concreto a ser resuelta, simplemente era un escrito donde hacía un llamado frente al tema de competencia que ya había sido resuelto por el Juzgado 29 Administrativo Oral de Bogotá que remitió el proceso a este Tribunal y sobre el cual ya se hizo la precisión correspondiente bajo las normas legales pertinentes.

Vale la pena señalar que la Ley 393 de 1997 en su artículo 16 dispuso que las providencias que se dicten en el trámite del presente de control no son susceptibles de recurso, excepto la sentencia contra la cual procede el recurso de apelación y el recurso de reposición contra el auto que niegue la práctica de pruebas, así:

> [3]***ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno****, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente.´* (negrillas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, no es posible entender que el escrito del 21 de julio de 2020 era un recurso de reposición y que el 28 de julio del año en curso se desistía del mismo, debido a que de acuerdo a la anterior disposición normativa, dicha solicitud resultaría ser improcedente, por lo que deberá negarse por improcedente en la parte resolutiva de este auto.

iii) Sobre el rechazo de la demanda:

En providencia del 14 de julio de 2020 el Despacho Ponente inadmitió la demanda por carecer de algunos de los requisitos del artículo 10 de la Ley 393 de 1997 a saber: a) la constitución en renuencia frente a todas las entidades aquí accionadas, b) por no hacer una narración de los hechos constitutivos de incumplimiento, al no indicar de manera puntual las acciones u omisiones en que incurrieron las entidades accionadas en relación con el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley cuyo cumplimiento se pretende por vía judicial y c) no existir solicitud de pruebas ni la enunciación de las que se pretendía hacer valer.

Frente a la anterior situación, el Despacho Ponente le otorgó al accionante el término de dos (2) días para que corrigiera los

defectos indicados, so pena de rechazo; sin embargo, vencido dicho término no obra en el expediente, ningún escrito de subsanación según lo indicado en los informes secretariales.

Para resolver este punto es importante revisar las disposiciones normativas de la Ley 393 de 1997 y de la Ley 1437 de 2011, así:

El artículo 12 de la Ley 393 de 1997 sobre el rechazo de la demanda dispone:

> [3]***ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.*** *Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.* ***Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada****. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*
>
> *Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.´* (negrillas no originales).

Así mismo, fue señalado en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

> [3]***ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> ***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.´*
> (negrillas no originales).

Teniendo en cuenta lo anterior, y al no existir hasta el momento escrito de subsanación por parte del accionante dentro del plazo legal concedido, esta Sala de decisión rechazará la demanda presentada dentro del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

De conformidad con los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y siguiendo la directriz de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se le informará a la Secretaría de la Sección, los correos electrónicos de las partes del proceso para efectos de las notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ contra la **NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA**

FUNCIÓN PÚBLICA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIÉGASE por improcedente el desistimiento formulado el 28 de julio de 2020, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al accionante JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ al siguiente correo electrónico ofivillegas@hotmail.com.

CUARTO: DEVUÉLVASE a la parte accionante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado y discutido en sesión de la fecha. Acta No. ( )

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado